Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2006-078
Sentencia 2006-100
Voto 2006-138

Sentencia N° 100-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor xxxxxxxxxxxxxxx en su condición agente de xxxxxxxxx. contra el ajuste realizado a la declaración aduanera de importación No. 00000 de fecha 24 de febrero de 2005 de la Aduana de Caldera.

Resultando:

I. Que mediante declaración aduanera de importación No. 00000 de fecha 24 de febrero de 2005 de la Aduana de Caldera, la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxxxx, presenta a despacho una serie de mercancías, y en el procedimiento de verificación la aduana modifica el elemento clasificación arancelaria en la línea 2, cuya mercancía se describe como "LOS DEMÁS PUJES, PIN RESORTES", por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 7320.20.00.99 **a la 8708.99.00.99** del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de **¢1.289.215.66,** notificada el 2 de marzo de 2005. (Ver declaración aduanera original adjunta al expediente)

II. A través de escrito de fecha de recibido el 7 de marzo de 2005 el señor xxxxxxxxxxxxxxx en su condición agente de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxL. presenta recurso de reconsideración y revisión jerárquica contra el ajuste realizado a la declaración aduanera de importación No. 000000 de fecha 24 de febrero de 2005 de la Aduana de Caldera, solicitando se revoque la resolución impugnada y se mantenga la clasificación y liquidación al momento de la aceptación y se

ordene la devolución de la suma pagada de más con los intereses de ley (folios 1 a 4).

III. La Aduana de Caldera con resolución RES-CALD-DN-133-2006 del 20 de febrero de 2006 declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado, admite la revisión jerárquica y emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos. (Ver folios 59 a 64).

IV. Que no consta en expediente que el recurrente se haya apersonado a ampliar alegaos ante este Tribunal

V. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

Considerando:

I. **Objeto de la litis**. La presente litis trata de un ajuste en el despacho en donde la Aduana modifica el elemento clasificación arancelaria en la línea 2, de la declaración aduanera de importación No. 000000 de fecha 24 de febrero de 2005, cuya mercancía se describe como "LOS DEMÁS PUJES, PIN RESORTES", por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 7320.20.00.99 **a la 8708.99.00.99** del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de **¢1.289.215.66**

II. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo artículo condiciona la admisibilidad del recurso a dos requisitos procesales: 1-tiempo y 2- forma. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo (dentro del plazo de 3 días). Así, tenemos que en este caso el acto recurrido, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **2 de marzo de 2005** y el recurso de apelación fue interpuesto el **7 de marzo de 2005** (ver folio **1**), dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación de la agente de aduanas xxxxxxxxxxxxxxxxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia xxxxxxxxxxxxxxxxx (ver folio **69**). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III. Sobre el fondo del recurso. Dada la discrepancia de criterio respecto de la correcta clasificación de la mercancía objeto de esta litis, es que se avoca este Tribunal a resolver el fondo con base en los argumentos del recurrente que básicamente se refieren a que de conformidad con la partida 7320, en las Notas Explicativas se define en su criterio la mercancía despachada, dado que

los pujes y pin son exclusivos para la sujeción y funcionabilidad de las hojas de ballestas (suspensión) en los vehículos automóviles, existiendo partida específica para ese tipo de mercancías, tal y como lo declaró la agencia. Criterio que no comparte este Tribunal por las razones que a continuación se explican:

Consta en la Declaración Aduanera Nº **000000 del 24 de febrero del 2005** que la Agencia de Aduanas declaró en la Línea 2: "LOS DEMÁS PUJES, PIN RESORTE", en la posición arancelaria 7320.20.00.99 y la Aduana en el momento de la verificación ajusta la posición arancelaria cambiándola a la 8708.99.00.99 (Ver casilla 41 y 43 de la declaración aduanera).

De acuerdo con las Notas Explicativas el Capítulo 73 se refiere a "MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO", es decir la composición de las mercancías es lo más importante en este capítulo. Asimismo, el recurrente declaró los pujes en la 7320.20 como muelles helicoidales, a saber:

73.20 - MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.

7320.10 - **Ballestas y sus hojas.**

7320.20 - **Muelles (resortes) helicoidales**.

7320.90 - **Los demás**.

Esta partida se refiere a los muelles de hierro o acero, de cualquier clase, de cualquier dimensión y para cualquier uso, **con exclusión** de los muelles de relojería de la **partida 91.14.**

La mercancía en cuestión de acuerdo con el Conocimiento de Embarque N° NYKS0029866483 y la a factura comercial N°24-2257, documentos anexos a la declaración aduanera, describen "REPUESTOS PARA VEHICULOS (NEW

AUTO SPARE PARTS". Por lo que es claro para este Tribunal que las manufacturas de metal común corresponden a partes y accesorios de vehículos automóviles, constituye parte reconocible de un vehículo y no puede clasificarse bajo el criterio de composición, por lo que el criterio de clasificación aplicable es el de función, razón por la cual le corresponde la partida arancelaria asignada por la Aduana y no la declarada por el recurrente.

Asimismo, las mercancías en cuestión no pueden ser consideradas "partes y accesorios", de los indicados en la Nota Legal XV-2 del Sistema Armonizado, que corresponde a mercancías que se clasifican de acuerdo a la materia constitutiva (Criterio de Composición). Si bien, en el caso estamos en presencia de una manufactura de metal común, ésta se clasifica de conformidad con el uso y fin para el que fue concebido (Criterio de Función), como hemos dicho. Por tal razón, la aduana reclasifica la mercancía correctamente, dado que este tipo de manufactura de metal tiene un uso específico, por ser una parte o accesorio de un vehículo, como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de impugnación al indicar que será utilizada "en la suspensión de automóviles" (folio 2). De tal suerte que la misma debe clasificarse conforme el Sistema Armonizado en la partida 8708 como partes o accesorios de vehículos, en el inciso "los Demás":

"87.08 - PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.

8708.10 - **Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes**.

- **Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):**

8708.21 - - **Cinturones de seguridad**.

8708.29 - - **Los demás.**

- **Frenos y servofrenos, y sus partes**:

8708.31 - - **Guarniciones de frenos montadas**.

8708.39 - - **Los demás**.

8708.40 - **Cajas de cambio.**

8708.50 - **Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión**.

8708.60 - **Ejes portadores y sus partes**.

8708.70 - **Ruedas y sus partes y accesorios.**

8708.80 - **Amortiguadores de suspensión**.

- **Las demás partes y accesorios**:

8708.91 - - **Radiadores**.

8708.92 - - **Silenciadores y tubos (caños) de escape**.

8708.93 - - **Embragues y sus partes**.

8708.94 - - **Volantes, columnas y cajas de dirección**.

8708.99 - - **Los demás**.

Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, **siempre que**, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

1°) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.

2°) Que no estén excluidas por las Notas de la sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta sección).”

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 002 de la declaración aduanera N° **000000** del 24 de febrero de 2005, de la Aduana de Caldera, se clasifica en la posición arancelaria **8708.99.00.99** por lo que en tal sentido es menester confirmar lo dispuesto por la Aduana.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese, a la Aduana de Caldera por el medio disponible y al recurrente al lugar señalado Fax 000000000

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Mariela Chacón Salas **Luis Alberto Gómez Sánchez**